

ESTABLECE FORMA Y PLAZO PARA PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS CORRESPONDIENTES, EFECTUADOS POR CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LETRA A) Y N° 3 DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, SOBRE SALDO DE RETIROS EN EXCESO PENDIENTES DE IMPUTACIÓN E INFORMAR Y CERTIFICAR LO QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 28 de agosto de 2020

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 98

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1°, 4° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A N° 1, 16, 17, 21, 33 bis, 35, 60 inciso 8°, 63 y 69 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; la letra A) y N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; y las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.210, que moderniza la Legislación Tributaria, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero de 2020; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 6° letra A, del Código Tributario y el artículo 7° letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan al Director para fijar normas y dictar instrucciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

2° Que, la Ley N° 21.210, que moderniza la Legislación Tributaria, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero de 2020, mediante su artículo segundo, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante "LIR").

3° Que, la letra A) del artículo 14 de la LIR establece un régimen de tributación, que rige a partir del 1° de enero de 2020, para los propietarios de empresas que declaran el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, afectos a los impuestos global complementario o adicional (en adelante "impuestos finales").

4° Que, la letra D) del artículo 14 de la LIR establece un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), denominado Régimen Pro Pyme, estableciendo en el N° 4 de dicha letra que los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las normas establecidas en la letra A) de este mismo artículo, considerando las disposiciones de la letra D) antes indicada.

5° Que, la letra a), del N° 8, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, dispuso que las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra, deberán

informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, entre otros antecedentes, el monto de los retiros, remesas o distribuciones que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los propietarios que las reciben, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas al impuesto global complementario o adicional, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. También deberán informar el monto del crédito que hayan determinado para el ejercicio, de acuerdo a los artículos 41 A, 56 número 3), y 63, de la LIR, con indicación si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución.

Cabe señalar que en el inciso final de la letra (i) del N° 3 de la letra D) del artículo 14, se dispone que, para efectos de lo establecido en la letra (h) y en la letra (i) de la misma norma, podrá aplicarse a la empresa acogida al N° 3 de esta letra D), lo establecido en la letra a) del N° 8 de la letra A), según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Adicionalmente, los contribuyentes deberán informar aquellas cantidades que correspondan efectivamente a una devolución de capital formal, conforme a lo establecido en el N° 7 del artículo 17 de la LIR, en relación con el (v) del N° 4, de la letra A) del artículo 14 de la misma ley.

6° Que, el N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR dispone que, para la aplicación del impuesto global complementario o adicional, los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, hasta agotar el saldo positivo del registro RAI, DDAN y REX.

Por su parte, los contribuyentes sujetos al régimen Pro Pyme están liberados de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41 de la LIR, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 letra D) N° 3, literal (c) del mismo cuerpo legal.

Los retiros, remesas o distribuciones de contribuyentes liberados de llevar los registros RAI, DDAN y REX, que no mantengan rentas o cantidades que deben ser controladas en el registro REX, conforme a lo dispuesto en el N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, quedarán gravadas con los impuestos finales, con derecho al crédito acumulado en el SAC, salvo que consistan en devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al N° 7 del artículo 17 de la LIR.

Adicionalmente, el N° 6 de la letra A) del artículo 14 de la LIR dispone que en caso que los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos al impuesto global complementario o adicional y no se les asigne crédito, atendido que no existe saldo acumulado de créditos al cierre del ejercicio o el total de éste haya sido asignado a una parte de dichos retiros, remesas o distribuciones, y quienes perciban tales cantidades sean contribuyentes que se encuentren gravados con dichos tributos, la empresa podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal que, al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72 de la LIR y podrá ser imputado por los propietarios en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3), y 63, de la ley precitada.

Por otra parte, los artículos décimo y undécimo transitorio de la Ley N° 21.210 establecen que los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR y al régimen de la letra B) del mismo artículo, vigentes al 31 de diciembre de 2019, que al 1° de enero de 2020 se incorporen al régimen de la letra A) del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, deberán mantener el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31 de diciembre de 2019 para efectos de conformar sus saldos iniciales al 1° de enero de 2020.

7° Que, el N° 11 del artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210 dispone que, cuando el contribuyente de impuestos finales así lo

solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con el impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT), han sido gravadas con los impuestos finales mediante la aplicación del régimen de impuesto sustitutivo.

8° Que, el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.210 dispuso que los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letras A) o B), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre 2019, que a dicha fecha mantenían un control de retiros en exceso de acuerdo a lo establecido en el N° 4 del numeral I del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, y que pasen a estar sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente a contar del 01 de enero de 2020, deberán seguir manteniendo el registro y control de tales partidas, así como de los propietarios o socios que efectuaron tales retiros, o sus cesionarios en su caso.

9° Que, el inciso primero del artículo 69 del Código Tributario establece que todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades.

10° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

11° Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por la eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se hace necesario implementar medidas tendientes a facilitar el cumplimiento tributario de las obligaciones a que se refieren los considerandos N° 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente resolución.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes sujetos al régimen general de la letra A) del artículo 14 de la LIR y los contribuyentes del régimen Pro Pyme en base a retiros o distribuciones contemplado en el N° 3 letra D) del mismo artículo, incluyendo aquellos contribuyentes del artículo 14 G) que opcionalmente se acojan a las normas de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14 de la LIR, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, una declaración jurada con el detalle sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes, que se realicen desde la empresa en beneficio de sus propietarios, socios, comuneros o accionistas, así como el detalle de los retiros en exceso que se encuentren pendientes de imputación y las devoluciones de capital, toda esta información referida al año calendario inmediatamente anterior al que se informa. Dicha declaración jurada deberá ser presentada:

- a) Hasta el 17 de marzo de cada año, tratándose de sociedades anónimas abiertas, sin distinguir régimen tributario.
- b) Con antelación a la fecha de presentación del Formulario N°22 sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, tratándose de empresarios individuales.
- c) Hasta el 26 de marzo de cada año, tratándose de los demás contribuyentes, sin distinguir régimen tributario.

Los contribuyentes acogidos al régimen Pro Pyme del artículo 14 letra D) N° 3, deberán informar los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio a valor reajustado, para efectos de la aplicación del impuesto global complementario o adicional sobre estos montos.

Si durante el ejercicio comercial respectivo, no se han efectuado distribuciones de dividendos de sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones o sociedades por acciones, se deberá presentar igualmente esta declaración jurada, proporcionando el resto de la información que en ella se solicita, entre otra: cantidad de acciones al 31 de diciembre y número de certificado correspondiente. En los casos en que no existan retiros o remesas en el ejercicio, y no existan retiros en exceso acumulados, las sociedades de personas y empresarios individuales no estarán obligados a presentar esta Declaración Jurada.

2° La información señalada en el resolutivo anterior deberá proporcionarse en el **Formulario N° 1948 “Declaración Jurada anual sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) o al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y sobre saldo de retiros en exceso pendientes de imputación”** (Anexo N° 1), conforme a las instrucciones de llenado de este Formulario detalladas en el Anexo N° 2.

3° Los contribuyentes a que se refiere la presente resolución, con excepción de los empresarios individuales, deberán, asimismo, informar y certificar a sus respectivos propietarios, el monto de las rentas o cantidades indicadas en el considerando 6° en concordancia con lo indicado en los considerandos 7° y 8°. Para estos efectos los contribuyentes deberán utilizar el formato de Certificado N° 70 detallado en el Anexo N° 3 de esta Resolución, el cual deberá ser emitido:

- Hasta el 17 de marzo de cada año, tratándose de sociedades anónimas abiertas, sin distinguir régimen tributario.
- Hasta el 26 de marzo de cada año, tratándose de los demás contribuyentes, sin distinguir régimen tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que los contribuyentes obligados a certificar tengan propietarios que sean personas jurídicas, para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de éstos, deberán emitir los certificados con la debida antelación.

4° Los contribuyentes que pongan término al giro de sus actividades deberán adjuntar a la carpeta tributaria electrónica la declaración jurada señalada en el resolutivo N° 2 dentro del plazo contemplado en el inciso primero del artículo 69 del Código Tributario, respecto de los retiros, remesas o dividendos y retiros en exceso que se encuentren pendientes de imputación, correspondientes al año comercial del término de giro. Asimismo, deberán emitir el Certificado a que se refiere el Resolutivo N° 3 anterior.

5° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada a que se refiere esta Resolución, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Su presentación en forma incompleta o errónea será sancionada de acuerdo al artículo 109 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la omisión de la certificación dispuesta en el Resolutivo N° 3, o la certificación incompleta, errónea o fuera de plazo de la información a que se refiere el Certificado N° 70, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quien debió emitírsele el citado documento.

6° Los Anexos que contiene la presente Resolución se entienden que forman parte integrante de la misma y, adicionalmente, se publicarán oportunamente en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

7° La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2021 respecto de la información correspondiente al año calendario 2020 y siguientes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

ANEXOS

Anexo N° 1: **Formulario N° 1948** "Declaración Jurada anual sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra de la letra A) y al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y sobre saldo de retiros en exceso pendientes de imputación".

Anexo N° 2: Instrucciones de llenado **Formulario N° 1948**.

Anexo N° 3: Formato **Certificado N° 70** sobre situación tributaria de retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra letra A) y al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

CSM/CGG/OEG/MCRB/PJV/GET

DISTRIBUCIÓN:

- Al Diario Oficial, en extracto.
- A Internet.